



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0614/2011
La Paz, 12 de mayo de 2011

VISTOS:

El Auto de formulación de cargo de fecha 26 de enero de 2010, y sus antecedentes; los actos y actuaciones administrativas emitidos y realizadas dentro del procedimiento sancionador instaurado; la normativa jurídica vigente y aplicable al sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el **INFORME REG CH – 178/2009** de fecha 13 de agosto 2009 (el **Informe**), en base a las observaciones registradas en el **PROTOCOLO DE VERIFICACION VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE GNV PVV GNV N° 0020** (el **Protocolo**) de fecha 03 de noviembre de 2009, señala que en fecha 3 de noviembre de 2009, en cumplimiento del Programa de Operaciones Anual, se realizó el control de verificación de comercialización de GNV a vehículos con rosetas de conversión a GNV en la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR “PIGAS”**, oportunidad en la que se sorprendió al personal de la nombrada Estación comercializando gas natural vehicular a un motorizado de transporte público (vagoneta taxi), marca toyota, color azul, con placa de control **1411 – UGG**, que no contaba con la respectiva roseta de conversión determinada por la Superintendencia de Hidrocarburos.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, tal cual dispone el Artículo 77 – II., del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (el **Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la ANH emitió Auto de formulación de cargo de fecha 26 de enero de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR “PIGAS”** (la **Estación**), ubicada en la Avenida Centenario 4to. Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra por ser presunta responsable de reabastecer de Gas Natural Vehicular a un vehiculo que no tenía roseta de conversión determinada por la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 69 inciso e) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (el **Reglamento E°S° GNV**), aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, notificada en fecha 02 de febrero de 2010, con el Auto de formulación de cargo, la **Estación** presenta descargo mediante memorial recepcionado en fecha 12 de febrero de 2010, en el que expone y pide lo siguiente:

- 1.- Que, no es evidente que en fecha 03 de enero (es noviembre) de 2009, el empleado de la **Estación** haya procedido al reabastecimiento de Gas Natural Vehicular al motorizado de transporte público (vagoneta taxi), marca toyota, color azul, con placa de control 1411 – UGG que no tenía roseta, por cuanto la fotografía tomada por el funcionario de la ANH si bien corresponde evidentemente al indicado vehiculo, este no llegó a ser reabastecido o cargado de GNV en la **Estación**.
- 2.- Que, previa mención del principio de verdad material al que debe ajustarse la administración pública y de los elementos esenciales que debe contener todo acto administrativo (Artículos: 4 inciso d., y 28 de la Ley 2341 de 23/04/2002), señala que es importante que la administración se valga de argumentos técnicos y legales contundentes a momento de demostrar la culpabilidad del administrado, puesto que lo contrario significaría ir contra el debido proceso y el principio administrativo que obliga a la administración a llegar a la verdad material de los hechos.

3.- Que, por lo expuesto, indicado y demostrado, solicita la aceptación de los descargos presentados y se declare improbada la comisión de la infracción, debiendo disponerse el correspondiente archivo de obrados.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (Artículos: 116 – II., de la Constitución Política del Estado – CPE; y 4 inciso a., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 – LPA), entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Artículo 120 – II., CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción, presentación y/o producción de pruebas que realice el administrado regulado (E°S°) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (Artículo 4 inciso d., de la LPA), consecuentemente conforme a lo establecido en el Artículo 78 del Reglamento del **Reglamento SIRESE**, mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, habiéndose notificado a la **Estación** con la citada providencia en fecha 04 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, en memorial recepcionado en fecha 23 de marzo de 2010, la **Estación** previa reiteración de aspectos argüidos en su primer memorial de presenta descargos, señala:

1.- Que: *“El artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GVN D.S.27297 en su inciso e) establece “Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos, que no tengan el chip de identificación y control.”*

2.- Que: *“En el presente caso, no existe autorización por el Ente Regulador para la instalación de Chip de identificación en el vehículo y no puede existir control del mencionado chip, al no estar instalado y tampoco la Estación de Servicio lo puede exigir.”*

3.- Que: *“De acuerdo a las pruebas presentadas por la ANH, mediante fotos de un parabrisas y la placa de vehículo, pruebas que no sabemos que significa, porque no se observa al empleado de la Estación de Servicio Pigas S.A., que estuviera abasteciendo al mencionado vehículo.”*

4.- Que, en consecuencia vuelve a solicitar se declare improbada la comisión de la infracción y se disponga el archivo de obrados.

Que, por memorial recepcionado en fecha 30 de noviembre de 2010, la **Estación** solicita se ordene el cálculo de la multa correspondiente al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, protestando depositar la suma respectiva en la cuenta de la ANH al día siguiente de conocer el resultado, sobre cuya base dice que solicitara también el archivo de obrados y la certificación de no tener procedimientos administrativos pendientes con la ANH, es mas incluso se menciona que el volumen comercializado de GNV el mes de noviembre de 2009 por la **Estación** asciende a 200. 823.53 m3.

Que, mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2011, la **Estación** solicita pronunciamiento de resolución administrativa, arguyendo haber transcurrido los plazos que el Artículo 80 – I., del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (el **Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece para dictar resolución, declarando probada o improbada la comisión de la infracción, situación esta que según la **Estación** le pone en seria indefensión y le perjudica de sobremanera al no poder concluir con el tramite de transferencia de la misma, vulnerándose el Artículo 154 de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el Artículo 51 – I., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, el Artículo 33 del Reglamento de la **LPA** para el **SIRESE**, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), prevé que:

“En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación...” (El subrayado se añade)

Que, el Artículo 10 de la Ley **SIRESE** N° 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone que: *“Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:*

g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales (...)”

Que el Artículo 69 inciso e) del **Reglamento E°S° GNV**, dispone que: *“La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado el último mes, en los siguientes casos:*

e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos, que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia o chip de identificación cuando entre en funcionamiento el Sistema Electrónico de Identificación y Control.” (El subrayado se añade)

Que, por la precepto de la normativa reglamentaria aludido en el párrafo que antecede, se aclara a la **Estación**, sin que implique entrar a resolver sobre el fondo del asunto, que el chip de identificación es exigible de forma alternativa a la roseta de conversión y sólo cuando entre en funcionamiento el Sistema Electrónico de Identificación y Control, de ahí también que el subnumeral 6.4., del ANEXO N° 9 MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE SEGURIDAD, determine en su parte in fine y en primera instancia, la prohibición de carga de vehículos sin roseta de conversión determinada por la SH, hoy ANH y solo después y en forma alternativa exige otros medios que el Ente Regulador disponga.

Que, la **Estación** al solicitar cálculo de la multa, protestando depositar la suma que corresponda y el pronunciamiento de resolución administrativa en sus memoriales de fechas 30 de noviembre de 2010 y de 16 de marzo de 2011, respectivamente, está reconociendo por escrito su responsabilidad y por consiguiente aceptando el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de enero de 2010, tal cual prevé el precepto del **Reglamento SIRESE** transcrito en el párrafo anterior, correspondiendo entonces dictar sin más trámite, resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción prevista en el Artículo 69 inciso e) del **Reglamento E°S° GNV**, resolución que pudo haberse dictado con anterioridad si la **Estación** hubiese reconocido en forma expresa su responsabilidad en su primer memorial de respuesta al cargo formulado y no esperar el inicio de un trámite de transferencia para cambiar los argumentos argüidos en los memoriales presentados hasta la conclusión del término de prueba y recién solicitar se dicte la resolución definitiva con imposición y cálculo de la multa correspondiente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 80 – II., inciso b) del **Reglamento SIRESE**, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales **infringidas**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan la normativa jurídica vigente y aplicable al sector;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de enero de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "PIGAS"**, ubicada en la Avenida Centenario 4to. Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, responsable de reabastecer de Gas Natural Vehicular a un vehículo (vagoneta taxi), marca toyota, color azul, con placa de control N° 1411 – UGG, que no tenía roseta de conversión determinada por la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 69 inciso e) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** a la **ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "PIGAS"**, reabastecer de Gas Natural Vehicular a vehículos que tengan la roseta de conversión determinada por la SH, ahora ANH o chip de conversión cuando entre en funcionamiento el Sistema Electrónico de Identificación y Control, puesto que en caso de reincidencia se le aplicará, previo procedimiento administrativo sancionador, la sanción prevista en el último párrafo del Artículo 69 del **Reglamento E°S° GNV**.

TERCERO.- Se **SANCIONA** a la **ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "PIGAS"** con una multa de **Bs. 21.995,96 (VEINTI UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, 96/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a dos (2) días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el mes de octubre de 2009.

CUARTO.- El monto total de la multa pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **STACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "PIGAS"**, a favor de la ANH, en la cuenta de "**Multas y Sanciones**" N° **10000004678162** del Banco Unión S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Administración y Finanzas (DAF) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la multa impuesta en la presente resolución ha sido pagada por la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "PIGAS"**, en el monto y dentro

del plazo señalados en el Artículo anterior, a efectos que de en caso de incumplimiento, la ANH imponga según corresponda, las sanciones previstas el Artículo 70 del Reglamento E°S° GNV, debiéndose por tanto remitir un ejemplar de la presente resolución a la DAF.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento SIRESE.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

★

Abog. José Miguel Leandis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS